

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, trece de agosto de dos mil veintiuno.**

Rad. 2021-00010

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver sobre la respuesta dada por el apoderado de la demandante en razón al requerimiento realizado.

ANTECEDENTES.

En el libelo introductorio el apoderado de la accionante suministró como dirección de los demandados Juan Carlos y Rodrigo Roncancio Salinas la Calle 3 No.8-21 de Murillo Tolima y el correo electrónico lagomela24@hotmail.com , posteriormente, el Señor Juez Encargado, mediante auto del 07 de mayo de 2021, en aras de brindar garantías al derecho de defensa de los hermanos Roncancio Salinas pendientes de vincular al proceso, dispuso notificarlos de manera física en la dirección suministrada; intentada la notificación personal en la dirección física aportada, se le informó a la señora Escribiente del Juzgado que los demandados Juan Carlos y Rodrigo Roncancio Salinas no residen allí como obra en el informe visto a fol. 115 de la carpeta.

Puesto en conocimiento el informe a la parte demandante y al no haberse obtenido pronunciamiento en tiempo prudencial, se ordenó requerirla al respecto y presentó memorial en el que ratifica la dirección inicialmente dada y aportó copia de la escritura pública No.912 del 14 de julio de 2021, en la que interviene el abogado Luis Fernando Toro García en representación de los aquí demandados, instrumento público en el que dio la misma dirección aportada por la demandante en este proceso por lo que consideró infundado el requerimiento efectuado.

FUNDAMENTACIÓN.

Del estudio de la situación fáctica aquí presentada, se advierte que si bien en comienzo en procura de brindar garantías procesales a los demandados se dispuso notificarlos de manera física sin que se hubiera logrado, por cuanto se manifestó que estos no residían en ese lugar, con fundamento en tal hecho, se pretendió buscar otra vía para la práctica de la notificación y traslado, sin embargo, ante la insistencia del apoderado y toda vez que de buena manera aportó copia de un instrumento público donde fue suministrada la misma dirección para notificaciones de los señores Roncancio Salinas, para el Juzgado queda debidamente sustentado que dicha

dirección es la usada por los aquí accionados en tanto que se utilizó tanto en el proceso de sucesión intestada de su señor padre Vicente Roncancio y en el trámite administrativo de partición adicional de la causante Aurora Salinas de Roncancio adelantado ante la Notaría Única de Líbano Tolima.

En razón de lo dicho, se dispone que por secretaría se proceda a la notificación personal de los demandados Juan Carlos y Rodrigo Roncancio Salinas en la dirección electrónica inicialmente dada como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2028.

DECISION.

Con base en lo antes argumentado, el Juzgado,

R E S U E L V E :

Ordenar que por secretaría se realice la notificación personal de los demandados Juan Carlos y Rodrigo Roncancio Salinas en la dirección electrónica inicialmente dada como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, como se anotó en la parte motiva.

Notifíquese.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ